

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS.
Radicado 1995-05844.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales el contenido de la declaración extrajuicio rendida el 16 de junio de 2022 por la alimentaria KEILA XIOMARA DÍAZ CANDELA, ante la Notaría 68 de Bogotá, donde manifiesta que en calidad de hija de HENRY DÍAZ ORJUELA *“es mi deseo exonerarlo de alimentos que se fijó en el Juzgado 20 de Familia en el año 1995 ya que soy persona de 31 años de edad, por lo tanto solicito levanten medidas cautelares en su contra”*.

En consecuencia, como la autenticidad de dicho documento aportado al expediente por HENRY DÍAZ ORJUELA, fue verificada por el juzgado con la misma alimentante, quien mediante correo enviado al juzgado el 26 de agosto de 2022 manifestó: *“Buenas tardes si fue tramitada por mi y exonero a mi padre Henry Díaz Orjuela del proceso de la referencia”*, se DISPONE:

Ordenase el levantamiento de la medida cautelar personal decretada en el numeral 5º del auto admisorio calendado 15 de agosto de 1995. Oficiese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 72 de hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7162d920e1f35a4374c19df19cc2166b7da71abcbd76f8e8a8b20bba87026229**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda allegada por la parte demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 20 de enero del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio**, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) **Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

B.-) Oficios: Por secretaría elabórese oficio dirigido a la Universidad Militar Nueva Granda para que informen al despacho y para el proceso de la referencia si la joven LAURA BIBIANA BENAVIDES MURILLO se encuentra vinculada con su Institución, en caso afirmativo indiquen en qué carrera se encuentra matriculada, el semestre que cursa en la actualidad y los costos de dicho semestre.

Se advierte a las partes del proceso que conforme lo dispone el C.G.P. en la audiencia aquí programada se recibirá los interrogatorios de parte tanto del demandante como del demandado.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 72 De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb19f72de60e039f4a3b7dbc888681a65251f5746f157dc98b3a01cedfdb8df**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por **JOSÉ IGNACIO VARELA RINCÓN** en contra de **LINDA YISET VARELA VILLALOBOS**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal SUMARIO. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos a este despacho, la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada doctora **INÉS HERNÁNDEZ CARMONA** como apoderada de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 72 de hoy 14 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

WS

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b39f9d962d4d286038b6af7d1fd2251ad106148537e3d0903119b3b650b924**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.
Rad. No. 2010-00608

Previamente a continuar con el trámite del proceso y en atención a la información que remite el ADRES, por secretaría librese oficio con destino a ECOOPSOS EPS S.A.S DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, para que se sirva informar al juzgado la dirección de residencia, de trabajo, teléfono de contacto y correo electrónico que reportó a la entidad a el señor ÁLVARO HERNANDO ARIAS BERNAL identificado con C.C. 79.723.913.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. Por anotación en el estado No. 72 de fecha 14 de septiembre de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. LA SECRETARIA, _____ DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3c90181ce88201fb260c3814c90d5303de3bd8180577f235d3896883bbd20e**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ALIMENTOS
Rad. No. 2012–00228

Permanezca agregado al expediente el registro civil de defunción del alimentante JUAN CARLOS TORRES ROMERO, fallecido el 26 de agosto de 2020, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

La solicitud de entregar a LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ VALERO la suma de dinero embargada por concepto de garantía de la obligación alimentaria a favor de DAVID ALEJANDRO TORRES SÁNCHEZ, nacido el 4 de septiembre de 2004, que se encuentra consignada en el Fondo PORVENIR -fls. 24 a 26 y 34 cdno. ppal.-, se niega por improcedente, por una parte, porque dicho dinero fue embargado como garantía; porque ese dinero debe ser adjudicado a los herederos en el correspondiente juicio de sucesión del fallecido JUAN CARLOS TORRES ROMERO, que deben promover los interesados y, porque el alimentario alcanzó la mayoría de edad el 4 de septiembre de 2022.

Luego, como LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ VALERO no tiene la representación legal del alimentario, las peticiones que consideren pertinentes, deben ser formuladas por DAVID ALEJANDRO TORRES SÁNCHEZ, quien debe otorgar poder a la abogada, para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 72.
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d778bff220c2d4a36fe60710fbd203fdbe1d5d901f53070c93a2d22baf4c095c**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la solicitud que presenta la parte incidentante, conforme las previsiones de los arts. 285-286 del Código General del Proceso, se Dispone:

Corregir la parte considerativa folio 9 de la sentencia de CONSULTA proferida el 26 de mayo de 2022 dentro de la medida de protección de la referencia, para indicar que el nombre correcto de la incidentada es la señora **DORIS INDIRA GARCES LONDOÑO** y no como allí de forma errada se indicó.

Por secretaria, proceda a realizar los oficios ordenados en providencia de fecha 26 de mayo de 2022 y remítase a la comisaria competente.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 072 De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36d234789f85bb61920328437b405711386a76091f8da4e2857df34a2abe4837
Documento generado en 13/09/2022 11:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2017-00505

Visto el memorial que antecede, donde los apoderados judiciales de los interesados sucesorales manifiestan de manera conjunta como debe efectuarse el pago del título allí referenciado, por secretaria hágase entrega del título por la suma de \$2.924.859 en la forma como explican los abogados. Para su pago ofíciase efectuando el fraccionamiento a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No._72 de fecha 14 de septiembre de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA, _____
DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c963d4131e65886837914d27354061509f1b9df316339bfb1e4bc4ea36026cc
Documento generado en 13/09/2022 11:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
RADICADO. 2018-00209

Téngase en cuenta lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 30 de junio de 2022.

Secretaria proceda a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte apelante, en la segunda instancia.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el pago de los impuestos prediales que da cuenta el memorial visto a folios 552 y s.s. PDF.

Respecto del memorial visto en el anexo 04, deberá aclararse su petición teniendo en cuenta que no se ha ordenado correr traslado del trabajo de partición, toda vez que hasta ahora se va resolver sobre ello.

Una vez se apruebe el trabajo de partición se señalarán los honorarios al partidor.

Del trabajo de partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. Artículo 509 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 72

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f93834f0f439245d8df5cc36accb31e1b16ca30d5911c149951e40ac279efb0**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: PETICION DE HERENCIA
Rad. No. 2018 – 00642.

Reconocer personería a la doctora **AHALIA ROCÍO QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte demandada.

Secretaria proceda a practicar la liquidación de costas ordenadas en el numeral cuatro de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021.

En firme la liquidación de costas se dispondrá el pago de las mismas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 072

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a504332f3030b91a6ed716e6ad9025090cf3288ea5c6bcd4a6d157e38d634056**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

U.M.H.
Radicado 2019-00038.

Por ser manifiestamente extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS, se rechaza de plano, teniendo en cuenta que, si la providencia de 14 de julio de 2022 fue notificada en estado del 15 de julio siguiente, los tres días para recurrir corrieron el 18, 19 y 21 de julio, al paso que el recurso fue remitido el 25 de julio de 2022 al correo institucional del juzgado.

No obstante, lo anterior, remítase al profesional del derecho el Link que contiene el proceso y, una vez recibido, secretaría controle el término que tiene para pronunciarse.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 72 de hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77d62b28d75fd5633cbbd1e3865f5a1214406dd1c4c91b33b01ff49e1da68747
Documento generado en 13/09/2022 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00414

En atención al reporte del ADRES, por secretaria por el medio más expedito posible requiérase a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, para que se sirva informar la dirección de residencia y/o trabajo que reportó a dicha entidad el señor JUAN CARLOS HIGUERA SÁNCHEZ identificado con la C.C. 80.875.122.

En cuanto a lo solicitado en el anexo No. 2 del expediente, se le informa a la peticionaria que cualquier solicitud deberá hacerla a través de la Defensora de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 072 De hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d93dba21bb34205ff3be2a4bf1921f27a973336518c1d2e7e8a9a2418b2196

Documento generado en 13/09/2022 11:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: CUSTODIA
Rad. No. 2019 – 00816.

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta lo manifestado por la demandante en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 072

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7101b97539a8ef45b2dd40c487c91e8b7c9361403658d3260c9d1dc4befb509c**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ALIMENTOS
Rad. No. 2019-00948

En conocimiento de las partes la anterior comunicación proveniente de COLPENSIONES y del Administrador del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAF.

Teniendo en cuenta que abogado designado en amparo de pobreza no hizo manifestación de aceptación, se le releva y se designa al abogado, doctor **DIEGO ANDRÉS ARÉVALO GALINDO**, quien reporta como dirección de correo electrónico diegoarevaloabogado@gmail.com. Comuníquesele mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y, realizando las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3° C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No._072 de fecha 14 de septiembre de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA, _____
DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddc75570591126a571fdffd8e74e4c610eca51b093a233e8f078fdfb7ba3cc5**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.
Rad. No. 2020 – 00030.

Visto el memorial que antecede, junto con sus anexos, a través del que el apoderado judicial de la demandante acredita que mediante escritura pública No. 794 del 3 de mayo de 2022 de la Notaría 15 de Bogotá se liquidó la sociedad conyugal que conformaron YOHANN LUNA SANTACRUZ y YURY ANDREA RAMÍREZ LUNA, el juzgado autoriza el retiro de la demanda, junto con sus anexos, con fundamento en lo previsto por el artículo 92 del C.G del P. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 072

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dc5f04f5f4948ec4d83b06e15c261dd5b5dc0719df90f191109cafc85842c9**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C.
Radicado 2020-00255.

Por secretaria y acosta del peticionario expídase copia de la pieza procesal solicitada.

En relación con lo solicitado en el memorial visto en el anexo 04 del expediente, deberá estarse a lo resuelto en auto de 3 de mayo de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Se le hace saber al profesional del derecho que representa a la parte demandada, que, si considera que el demandante ha incurrido en algún delito, debe comparecer a la autoridad judicial correspondiente, a efectos de formular la denuncia que considere pertinente.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 15 de diciembre de 2022, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 072 De hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b3bcd09c462d1a0e2d0b8cd74d4bdb18c25729c0bb3a1a1244423e480f65f**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
Rad. No. 2020–00338

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado aceptó el cargo.

En consecuencia, proceda secretaria a notificar al curador ad litem del auto admisorio de la demanda. Remítase el link que contiene el proceso y contabilice el término que tiene para contestar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. Por anotación en el estado No._072 de fecha 14 de septiembre de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. LA SECRETARIA, _____ DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1271da209b6a455f33b2e11558bf126f81bf8ad2494deb709edd3486892ce564**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El anterior memorial allegado por parte de la Policía Nacional, remítase a la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, como quiera que la Medida de Protección de la referencia fue devuelta el pasado 29 de junio de 2022.

Lo anterior comuníquese al Investigador de la SIJIN adscrito a la policía Nacional, para que una vez se pueda llevar a cabo la orden de captura, ponga a disposición de la autoridad administrativa el correspondiente informe.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 072 De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a87418c081719d1f2b1d9ca7d530dc46e8b74799d5fd1ae1fc3161686c188e2

Documento generado en 13/09/2022 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS.
Radicado 2020-00525.



Visto el memorial que antecede, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de agosto de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, donde se le indicó al memorialista que si consideraba que la demandada debida cuotas alimentarias, podía acudir al proceso ejecutivo para su cobro, con lo cual deberá elaborar la correspondiente demanda, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 072 De hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0605ceb23d7f9f0cfd544af1b03b99853ee17db16ebbe7e6fb16d4912c1cb43d
Documento generado en 13/09/2022 11:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

L.S.C.
Radicado 2020-00548.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el PARTIDOR designado aceptó el cargo encomendado.

Se le concede al partidor el término de veinte (20) días para realizar el trabajo partitorio. Por secretaría por el medio más expedito posible, comuníquesele la anterior decisión con remisión del link que contiene el proceso.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 72 De hoy 14 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eb5c32190c42cab8230b17f86d090d02135c391bd06d56e1fcfe7b20c64452**
Documento generado en 13/09/2022 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ALIMENTOS
Rad. No. 2020–00574

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien guardó silencio dentro del término legal concedido para que ejerciera su derecho a la defensa.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 3:00 p.m. del día 12 de diciembre de 2022, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Se niega el oficio solicitado por la parte demandante toda vez que esas diligencias le son propias a la parte interesada para hacerlas valer como pruebas. Artículo 173 parte final del inciso segundo, en concordancia con el artículo 78 numeral 10 del C. G. del P.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

NO solicitó pruebas.

DE OFICIO

Por secretaria, por el medio más expedito posible, requiérase a la Compañía **TWILIO** a fin de que certifique el salario y cargo que desempeña Alexander de Jesús Barón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 73.203.113.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
 Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 072
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf152c493d04a64064f01c23e2dd1c0f51f44c28de2c663915666c9a84f53dc1**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO.
Radicado 2021-00015.

En conocimiento de los interesados las anteriores comunicaciones y anexos provenientes de CLARO, TELEFONICA y Notaría Única de Cartagena del Chaira.

Proceda la parte demandante a intentar la diligencia de notificación de la demandada, en las direcciones aportadas por la empresa CLARO, a saber, Calle 4 No. 4-68 y Calle 8 No. 8-16 en Cartagena de Chairá

Requírase por el medio más expedito posible al EJÉRCITO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA y a la E.P.S. ASMET SALUD, a fin de que den respuesta a los oficios No. 1453 y 1452 del 18 de agosto de 2022, remitidos en la misma fecha a los correos electrónicos de dichas entidades.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 072 De hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6f79744015bba858cb51e8dee94cd933347d92a8529697e78aa1a3b5722a1**
Documento generado en 13/09/2022 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESIÓN JORGE ALBERTO QUINTANA CARRILLO
Rad. No. 2021-00061

Visto el memorial que antecede, se reconoce a la señora MARISOL QUINTANA PUENTES como heredera del causante JORGE ALBERTO QUINTANA CARRILLO, en su calidad de hija, quien de conformidad con el numeral 5 del artículo 587 del C.G.P., acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se le informa a la memorialista que debe actuar a través de abogado inscrito, por cuanto en este tipo de procesos no se puede actuar en causa propia. (artículo 28 del Decreto 196 de 1.971).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No. 072 de fecha 14 de septiembre de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA, _____
DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbc93c5902df6cc826fe0340179f5eb133e8696e71c31599db9424adfe7eb4**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Rad. 2021-00133

Por secretaría póngase en conocimiento de la demandante LAURA XIMENA CARRILLO NIÑO lo manifestado por el apoderado judicial de HERNANDO CARRILLO GONZALEZ, junto con la copia de la consignación aportada, a efectos de que se pronuncie sobre los mismos, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Cumplido lo anterior, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 072 De hoy 14 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693b83a2b3c4eb2ba46a88eaff3e1f107a5fb1007cd3d5556267c5b97ce2d7bc**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: C.E.C.M.C.
Rad. No. 2021-00171

Permanezcan las diligencias en secretaria toda vez que no hay nada pendiente por resolver, teniendo en cuenta que en el presente asunto se dictó sentencia.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cf946f2634222f1e4aa64e25de7581677e326de838f725bf732fc485cd0e83**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
Rad. No. 2021-00186

Visto el escrito que antecede, entiéndase revocado el poder otorgado al Dr. RODRIGO PANNESO RIOS, por la demandada YANETH ZORAIDA CORREDOR BELTRAN. (Artículo 69 C.P.C).

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 16 de enero del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia. La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandado señor LUIS CARLOS SANTACRUZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM

En relación con el interrogatorio de parte solicitada, deberá estarse a la recepción de los mismos, el día de la diligencia.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 072 Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4654cace5494f14e22efe8a2adf8dc2013c857282f789d1297b0cc60efd283ad**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El anterior memorial allegado por parte de la Policía Nacional, remítase a la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, como quiera que el expediente de la medida de protección de la referencia fue devuelta el pasado 23 de febrero de 2022.

Lo anterior comuníquese al Investigador de la SIJIN adscrito a la policía Nacional, para que una vez se pueda llevar a cabo la orden de captura, ponga a disposición de la autoridad administrativa el correspondiente informe.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 072
De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cbaddbecf811e351e36e767ceb7437e39c3440309ea3680f8708b40796d1874

Documento generado en 13/09/2022 11:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: PETICION DE HERENCIA
Rad. No. 2021 – 00216.

Previamente a resolver lo que corresponda, proceda la parte actora a allegar copia del citatorio debidamente cotejado, junto con la certificación que expide la empresa de correos dando cuenta que el citatorio fue recibido por el demandado y, el citatorio debe indicar la dirección de correo electrónico que tiene habilitado el despacho, al tenor de lo establecido en los artículos 291 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente para dicha data.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 072

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c42933b9c82f541ace138fe68f500778f6a6b7bd409b430f3be729a93b7adfa**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho toma nota que el demandado no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 19 de enero del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar la etapa conciliatoria, **que las partes rindan interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados en la demanda**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no solicitó pruebas.

Se advierte a las partes del proceso, que conforme lo consagrado en el C.G.P. en la audiencia aquí programada se recibirá los interrogatorios de parte de la demandante y el demandado.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.
Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.
Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 72 De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820aa348c86fc982ec54e8f92c60ed4cc6ce15449bebc69accba144ee321fc5**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud que presenta la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad, mediante auto de dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), consistente en expedir la orden de arresto en contra de **DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ**, porque no ha cancelado la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta por la comisaría a través de la Resolución proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que fuera confirmada por este juzgado por proveído de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **628 de 2020** instaurada por **LAURA MILENA SIERRA PINEDA**, por lo que se hizo merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que consagra que el incumplimiento a una medida de protección da lugar a la siguiente sanción:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ** habiendo sido notificado de la resolución de seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida en sede de consulta, a través de la cual fue confirmada la Resolución de 20 de mayo de 2021 que lo sancionó pecuniaria con una multa equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación del fallo proferido por el juzgado, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, **sin que a la fecha hubiese consignado, debe procederse a convertir la multa en arresto y, por ende, a la expedición de la correspondiente orden de captura.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir en seis (6) días de arresto la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta a **DAVID ANDRÉS**

RODRÍGUEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.536.797.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.536.797, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad. En caso de no ser admitido en dicho centro carcelario, dispondrá la autoridad el lugar intramural con características y condiciones similares, donde debe ser recluso y, una vez cumplido el término del arresto, debe ser puesto en libertad de manera inmediata y actualizarse dicha información en el sistema de la entidad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.024.536.797. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente, a fin de que en el menor tiempo se dé cabal cumplimiento a dicha orden.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquesele por estado esta decisión al incidentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 072
De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c66fb84ea286e4be5137de2fb1dfa0b03e8bcc0cab9d8b4c047ea01441295699

Documento generado en 13/09/2022 11:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00460

| Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a la solicitud del juzgado impartida en el inciso final del auto de 4 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 072 De hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a064268222906f0690d020767938a4eef533f2b204cbcd39c317a070b1322529**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: DIVORCIO
Rad. No. 2021-00585

Reconocese personería al Dr. EDUARDO MARQUEZ PARADA, como apoderado judicial de la parte demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G. del P., el Despacho tiene por notificado al demandado WILLIAM DEL TORO DÍAZ, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al profesional del derecho el link que contiene el proceso y, una vez recibido, contabilice el término que tiene para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No. 072 de fecha 14 de septiembre de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA, _____
DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0660f8220afd1ff6a0ca1dc36a31c3a1588746fb9a35c58ba6c962a0589a0441

Documento generado en 13/09/2022 11:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Custodia y Alimentos
Rad. 2021-00599

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 13 de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se advierte a las partes que la práctica del interrogatorio de parte se efectuara en la correspondiente audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 numeral 1 del C.G.P.

D.-) Visita social ya surtida.

E.-) Entrevista a los menores ya evacuada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se advierte a las partes que la práctica del interrogatorio de parte se efectuara en la correspondiente audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 numeral 1 del C.G.P.

POR EL DESPACHO:

Del informe rendido por la Trabajadora social adscrita al Despacho, se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 072 De hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4cca80e22338cf21d0fe1d14d01b71735b104ff3310ab3db3cbb86e59bd1a3**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. LSC 2021-00612

Previamente a continuar con el trámite del proceso, deberá intentarse nuevamente la notificación del señor WILSON ALBERTO PÉREZ PIÑEROS en la dirección que aparece en la demanda, toda vez que en la certificación de la empresa de correos se indicó que no encontró quien atendiera la diligencia, por lo tanto, no se sabe si habita o no en dicho lugar

De otra parte, en atención al reporte de ADRES, secretaria por el medio más expedito posible requiérase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, entidad para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reportó a esa entidad el señor WILSON ALBERTO PÉREZ PIÑEROS identificado con C.C. 79.050.815.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 72 De hoy 14 de septiembre de 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270ad05eb56d6ff4980606ab544d2d4e1b265db88729827274dfe02fdaf9b4de**
Documento generado en 13/09/2022 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00674

Previamente a resolver lo que corresponda, se requiere a la parte actora para que con el AVISO allegue copia de la demanda y del auto admisorio, debidamente cotejados, en los términos del artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. Por anotación en el estado No._072 de fecha 14 de septiembre de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. LA SECRETARIA, _____ DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3f1ef466c7acf6ef22412f540a4df6b523144a6acbf9890f8cd4869c643c07**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visitas

Rad. 2021-00752

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 18 de enero del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio de parte: Se advierte a las partes que la práctica del interrogatorio de parte se efectuara en la correspondiente audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 numeral 1 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

b-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

c-) Interrogatorio de parte: Se advierte a las partes que la práctica del interrogatorio de parte se efectuara en la correspondiente audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371 numeral 1 del C.G.P.

d) Dictamen pericial. Por secretaria Oficiése al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y conforme al portafolio de servicios establecidos por dicha entidad, con el fin de evalúen al señor WILLIAM JHOBANY BERNAL MARTÍNEZ, en el marco de un proceso de regulación de visitas, con el fin de conocer si tiene una estructura psíquica que le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre, para que mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre su hija menor pueda garantizar el cumplimiento de sus deberes para con ella.

Para tal fin remítase copia de la totalidad del expediente.

Se niega la valoración solicitada a la menor, con el fin de no ser revictimizada, teniendo en cuenta que ante la Fiscalía General de la Nación se está adelantando la investigación respectiva en relación con el posible abuso sufrido.

POR EL DESPACHO:

Del informe rendido por la Trabajadora social adscrita al Despacho, se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 72 de hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d2d00920c65298417ca9c185fe3dce15b8fe0f481da1450e5d79276da8dda6**
Documento generado en 13/09/2022 11:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RAD. 2021-00771

Reunidos los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., y lo dispuesto en el artículo 430 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ARMANDO TRIVIÑO PINILLOS** en contra de **JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO**, para que, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MIL CUATROCIENTOS DOLARES (USD \$2.400.00), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de septiembre al mes de diciembre de 2021, a razón de \$USD \$600, cada uno.

2.- SEISCIENTOS SESENTA DOLARES (USD \$660.00), correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar del mes de enero de 2022.

Se libra mandamiento de pago por los intereses legales a la tasa del 6 % anual (artículo 1617 del C.C.), desde que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total.

Librar orden de pago por la vía ejecutiva presentada por **ARMANDO TRIVIÑO PINILLOS** contra **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$726.820.8), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de septiembre a diciembre de 2021, a razón de \$181.705.20, cada una.

2.- DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria dejada de cancelar en el mes de enero de 2022.

Se libra mandamiento de pago por los intereses legales a la tasa del 6 % anual (artículo 1617 del C.C.), desde que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., y/o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocese personería a la Dra. MARYI CAMILA RUIZ ZAMBRANO,
como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ
(3)

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes
por anotación en el ESTADO No. 072

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e632ce40383406bdade10a6fc9f51b27f904f72e52a7bf7a0560f5f51de2a70**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS

Radicado 2021-00771.

Acredite el demandante su calidad de abogado inscrito o, en su defecto, otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente, o, presente sus peticiones a través de la Defensora de Familia adscrita a este juzgado, en razón a que la demanda la presentó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que no se configura la excepción consagrada en el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971, que le permite litigar en causa propia.

En cuanto al número 2 que aparece al final de la providencia calendada 16 de agosto de 2022, ello obedeció a una equivocación mecanográfica, puesto que en esa fecha solo fue proferido dicho proveído.

Revisado el expediente observa el despacho que la demandada MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, quien guardó silencio dentro del término legal concedido para contestar.

De otra parte, conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la RENUNCIA al poder que le fuera conferido al Dr. LUIS FRANCISCO PEÑA RAMIREZ, por el demandado JUAN FRANCISCO PINILLOS BARRETO.

Con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P, señálese la hora de las 9:00 a.m. del día 17 del mes de enero del año 2023.

Para un mejor proveer en la citada audiencia se decretan las siguientes pruebas:

a.- Documentales: Todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que ellos merezcan.

b.- Interrogatorio de parte a instancia de la contraparte.

c.- El testimonio de los señores ISMAEL CALDERON y HORACIO OPAZOS CORTÉS.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(3)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 072 De hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bfd84c9f785cc5a43c719b557721c86aec46501f2736025bc7ed5b08168a02**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2020-0008

Proceda la parte interesada intentar notificar a la parte demandada en las direcciones que figuran en la comunicación que remite la NUEVA EPS.

NOTIFIQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº_072 De hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f678e5bc5ccf25e69532c111843ae1a00c5d097e8b9ed01fea8e1808cea0590b

Documento generado en 13/09/2022 11:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandante junto con sus anexos (respuesta otorgada por parte de POVENIR a la señora **YENNY ANDREA MOLINA**), obre en el expediente de conformidad.

Por otro lado, se toma nota que la demandante no se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los demandados indeterminados del fallecido DANIEL EDUARD GARCÍA DELGADO.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 23 de enero del año dos mil veintitrés (2023) donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia. La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD ITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO DANIEL EDUARD GARCÍA DELGADO:

El despacho toma nota que el curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido DANIEL EDUARD GARCÍA no solicitó pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS MENORES DE EDAD DEMANDADOS SAHIAN DAYAN GARCIA HERNANDEZ, representada legalmente por BRILLYD ALEXANDRA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ y SANTIAGO GARCÍA FUENTES, representado legalmente por JEIMY PAOLA FUENTES LÓPEZ:

Dichos demandados no contestaron la demanda de la referencia.

DE OFICIO: requiérase a la parte demandante y su apoderado judicial por el medios más expedito, para que informe al juzgado si el señor DANIEL EDUARD GARCÍA DELGADO tenía afiliada a la señora YENNY ANDREA MOLINA a los servicios de salud respectivos o viceversa, en caso afirmativo alleguen la documental pertinente, igualmente informen al juzgado que persona canceló los gastos funerarios del señor DANIEL EDUARD GARCÍA, con los soportes que acrediten su dicho, así mismo, si cuenta con registro fotográfico que demuestre la relación entre el señor DANIEL EDUARD GARCÍA y la señora YENNY ANDREA MOLINA lo allegue a las diligencias.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 72 De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2a999816b7f1c89a528be5261cdccfbd65753345d49292ffe1c99f43adacad**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el ejecutado señor **JOSÉ DANIEL BARÓN OROZCO** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias de los artículos 151-152 del Código General del Proceso, el juzgado CONCEDE el mencionado amparo al demandado.

En consecuencia, se designa a la abogada **MAGDA CONSTANZA OSPINA SUAREZ**, quien reporta como dirección de correo electrónico magda.ospina.abogada@hotmail.com. Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

Una vez la abogada de pobre aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, **en consecuencia, en garantía del derecho de defensa del ejecutado, no es posible realizar la audiencia programada para el día catorce (14) de septiembre de la presente anualidad. La anterior decisión comuníquese a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°72 De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ea38802ed3f540fd73da2dd70ab6606bbb4438f328fbddc1964ffdb422e9de**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la accionada señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS**, se informa que debe estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 26 de mayo de 2022, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. Tenga en cuenta que la medida de protección de la referencia fue devuelta a la Comisaria Quince (15) de Familia de esta ciudad el pasado 6 de julio de 2022, autoridad que conserva la competencia y es a quien debe dirigir sus inquietudes.

Frente a la solicitud de revocatoria de la decisión que ordenó la conversión de multa en días de arresto adoptada por este despacho, se le pone de presente a la accionada lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 literal **a**:

“...Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”

Tenga en cuenta que el término para cancelar la multa se encuentra fenecido y la oportunidad de reponer dicha decisión y allegar los argumentos de su inconformismo correspondía a la que en su momento profirió la autoridad administrativa de fecha 2 de mayo de 2022, la que debidamente le fue notificada.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-194-05 del H. Magistrado Dr. MARCO GERARDO da claridad sobre el particular:

“...Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de

negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...”

Ahora, en relación a la manifestación que hace la señora **MILEIDY GAMEZ PORRAS** de ser madre cabeza de hogar y custodia de su menor hija, dicha particularidad fue contemplada en decisión de 26 de mayo de 2022 por este Despacho:

“...Ahora bien, teniendo en cuenta que la incidentada **MILEIDY GAMEZ PORRAS** al parecer tiene bajo su custodia a su menor hija, previo a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia **adopte las medidas necesarias y pertinentes, indagando con el progenitor y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia del menor en su medio familiar hasta tanto la incidentada, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión del menor de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

En consecuencia, por secretaria notifíquese el presente proveído a través del correo electrónico de la accionada y de la autoridad administrativa. Así mismo requiérase a la Comisaria Quince (15) de Familia de esta ciudad, para que informe las labores adelantadas tendientes a disponer la permanencia de la menor **NNA S.Y. GAMEZ PORRAS** hija de la accionada en medio familiar o bajo la protección del ICBF mientras **MILEIDY GAMEZ PORRAS** cumple con el arresto ordenado.

Por último, el informe allegado por parte de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN remítase a la Comisaria de Familia para fines de conocimiento y pertinentes de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 072 De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3c1af21fc5f906154c1fa0c83204e24b3e48c6bc572d4af3335fc849340308**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante no se pronunció en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en el asunto de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 24 de enero del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS DIEGO FERNANDO CORTES MONTOYA, DAVID ALEJANDRO CORTES MONTOYA, y SERGIO LEONARDO CORTES MONTOYA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios se recibirán en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 72 De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919b2de23eada165f69bad3f74dd29a3d44669d5c8d424a476c2486fc99d50ff**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada a través de su apoderada de pobre contestó la demanda de la referencia dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito, de igual forma se toma nota que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la **AUDIENCIA CONCENTRADA establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 25 de enero del año dos mil veintitrés (2023) audiencia en la cual se evacuará la etapa conciliatoria, **se escuchará en interrogatorio a las partes**, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

A.-) Por secretaría oficiase a la empresa COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. para que informen si la señora FABIOLA SÁNCHEZ LOZANO labora con su entidad, en caso afirmativo, el salario devengado por esta para la presente anualidad.

B.-) Por el despacho se requiere tanto al demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº 72 De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3029cf4599a841230c19e9262017f03bc415e281b4111df123e35c7aff2914e**
Documento generado en 13/09/2022 11:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

U.M.H.
Radicado 2022-00218.

Se autoriza a la parte interesada a intentar notificación a la parte demandada en las direcciones que se mencionan en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 072 De hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0765eff5e30ceab36e88156c3789f18043c4fa4a8a4d128100bdcd878357379b**
Documento generado en 13/09/2022 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: U.M.H.
Rad. No. 2022-00227

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por los demandados **ÁNGELA LILIANA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ, DEICY JOHANA SIMBAQUEVA ÁLVAREZ y HELDIN ANDREY SIMBAQUEVA ALVAREZ**, secretaria proceda a notificarlos del auto admisorio de la demanda, así como del auto de corrección, a los correos electrónicos suministrados por estos y una vez notificados contrólese el término que tienen para contestar.

Por otro lado, téngase en cuenta que el curador acepto el cargo, en consecuencia, proceda secretaria a remitirle el link que contiene el proceso y controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. Por anotación en el estado No.072 de fecha 14 de septiembre de 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. LA SECRETARIA, _____ DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5848a0842e9db0ccbdbd68ae1b3b847703a7ae366afcdbfde3c284756c023443**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: CANCELACION REGISTRO CIVIL
Rad. No. 2022 – 00244.

Visto el memorial que antecede, se requiere a la NOTARÍA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO ESPINAL – TOLIMA, para que informen sobre el trámite dado al oficio No. 0844 del 8 de junio de 2022, el cual fue remitido el día 8 de junio de 2022, al correo electrónico que tienen asignado.

Infórmeseles que la falta de respuesta oportuna ha dilatado el trámite del presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 072 Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee04005213312c4945cae3c489e7bef313f789f1195c49fd1716f8e098573d2a**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO.
Radicado 2022-00286.

ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO presentada en RECONVENCIÓN dentro del presente proceso, promovida a través de apoderado judicial por **FERNANDO MOLINA ACOSTA** contra **MÓNICA VEGA SOLANO**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada por anotación en el estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.
WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

(3)
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 072 de hoy 14 de septiembre de 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f242fcd8f3cd81e2075f3c6af41f3dbd21ffa2be156bbe89cbfd09084
Documento generado en 13/09/2022 11:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte de Familia de Bogotá
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO.
Radicado 2022-00286.

Reconocese personería al Dr. JOHAN SEBASTIÁN RICAURTE SANTANA como apoderado del demandado.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de merito en tiempo que fueron recorridas por la parte demandante.

Una vez se surta el trámite de la demanda de reconvención, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

(3)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 072 de hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eee7497b6cb155e02d3138f6cf05242c4afa2d4d302e49d6913f1b6d8b7e665a

Documento generado en 13/09/2022 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo del traslado de la contestación de la demanda allegada por el demandado en el asunto de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del 26 de enero del año dos mil veintitrés (2023) **donde se evacuará la etapa conciliatoria, se escucharán a las partes en interrogatorio y las demás etapas propias de la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.**

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Párrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

Se les pone de presente a las partes del proceso y sus apoderados que los interrogatorios se recibirán en la audiencia aquí señalada en los términos indicados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022, a través de la plataforma de Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6537a75f7860339d45ef7667a1d47d8272e115192078896d48ff691161770de1**

Documento generado en 13/09/2022 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: P.P.P.

RADICADO. 2022-00356

Por secretaria proceda a efectuar la citación de los parientes por línea materna de los menores de edad, ordenados en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que indique la dirección de los parientes por línea paterna de los menores de edad, con la finalidad de vincularlos al presente proceso y proceda a tramitar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 72

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff77a062258b5e6efb3ca88edb89f3609ebc465a4429f557f4fa01a99350bb5**
Documento generado en 13/09/2022 11:04:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: APOYO JUDICIAL
Rad. No. 2022 – 00371.

Estando el proceso para admitir la demanda, entiende el despacho que lo solicitado por el profesional del derecho que representa a la parte demandante es el retiro de la misma, por lo que el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C. del P. DISPONE:

Autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 72

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a42fc7f38741fff65a895e24b7f0656572d0e4158e42eeaf970441d90d409a**

Documento generado en 13/09/2022 11:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: C.E.C.M.C.
Rad. No. 2022 – 00379.

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por **ALIDA MARITZA GUTIÉRREZ VILLAMIZAR** en contra de **HAROLD ELVER RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

Córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar al Ministerio Público adscrito a esta oficina judicial.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, conforme lo previsto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado **WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES**, en los términos del poder conferido por la parte accionante. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 72

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd389b6b8fbbeccdaef7699034054959f414a60f602c56c30aa53f85b62b4a**

Documento generado en 13/09/2022 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado 2022-00385.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado al correo electrónico suministrado en la demanda.

Secretaria controle los términos que tiene el ejecutado para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 72 de hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456be6ce6772941cda7455d053d90efdbe5bb73318d63476ce8893cc6c7a6436
Documento generado en 13/09/2022 11:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Homologación

Rad. 2022-00438.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el restablecimiento de derechos de los niños L.A.A.R. y E.S.A.R.

ANTECEDENTES

La patrullera YAILI NARVÁEZ adscrita a la Policía de Infancia y adolescencia compareció al bienestar familiar dejando a disposición a los niños L.A.A.R. y E.S.A.R. de 2 y 1 año de edad, respectivamente, reportando lo siguiente: *“A solicitud del cuadrante 2 de la localidad de Santa fe llegamos a la carrera 13 No. 2-22 donde nos entrevistamos con la señora Samantha Ortiz González C.C. 1010233301, indica que hace dos días están cuidando los niños ya que sus progenitores tuvieron una riña y a la progenitora tuvieron que trasladarla a centro medico y hasta el día de hoy ninguno de los progenitores se ha acercado a la vivienda y refiere de igual manera que no tiene parentesco con los niños, ni los medios para el cuidado”*, solicitando intervención del I.C.B.F.

Con fecha 14 de enero de 2021 fue proferido auto de apertura de investigación por la Defensora Sexta de Familia Rotativas de esta ciudad, dando inició al trámite administrativo de restablecimiento de derechos con respecto a los mencionados menores, hijos del señor HEILER HORACIO ARIAS PÉREZ. En dicho auto, la Defensora de Familia dispuso el ingreso de los menores en un hogar sustituto.

En audiencia realizada el 27 de mayo de 2022 la Defensora de Familia del Centro Zonal Especializado Revivir, con base en las pruebas recaudadas y los conceptos emitidos por el área psicosocial profirió sentencia en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de los menores L.A.A.R. y E.S.A.R.; en consecuencia, i) los declaró en situación de adoptabilidad, ii) privó a sus progenitores

del ejercicio del derecho de patria potestad, iii) ordenó como medida de restablecimiento de sus derechos la adopción de los menores L.A.A.R. y E.S.A.R., iv) confirmó la medida de ubicación “*en medio institucional FANA*”, v) la notificación al Ministerio Público, vi) advirtió que contra la decisión procedía el recurso de reposición, vii) La inscripción del fallo en el libro de varios de la Registraduría de San Cristóbal, si dentro de los 15 días siguientes no se oponen las personas que tengan a su cuidado a los menores.

Dicha resolución fue notificado el progenitor de los menores, quien en uso de la palabra manifestó “*yo me opongo porque ahora quiero hacer el proceso solo*”; afirmación que fue interpretada como un recurso de reposición que fue resuelto desfavorablemente y, por auto de 30 de junio de 2022 la Defensora de Familia dispuso remitir el expediente a reparto entre los jueces de familia de Bogotá, a efectos de que surta la homologación del fallo.

A continuación, procede el despacho a proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales, sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño.

Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de

homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad.

Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo.

Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior. De manera que el Defensor de Familia no puede obviar las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación de las resoluciones de adoptabilidad, y su actuación posterior cuando éste ha negado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial. Así que, si el juez decide no homologar y su motivación se fundamenta en que no hay razones suficientes para que los niños involucrados se encuentren por fuera de su medio familiar, tendrá el Defensor de Familia que tomar las medidas pertinentes para su reintegro.

La Corte Constitucional ha sostenido que, en los procesos administrativos y judiciales, el operador jurídico debe tener en cuenta al momento de adoptar cualquier determinación tres pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, los cuales a saber son: el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, el principio del interés superior de los infantes, y el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados¹.

¹ Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-679 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-569 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-768 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En relación con el primer pilar, el artículo 44 superior dispone que “*son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella*”. A su vez, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que: “*los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (...)*”; y que sólo podrán ser separados cuando la familia “*no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos (...)*”.

De lo anterior se ha entendido que, por regla general, la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos. Así que el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella implica “*la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos*”².

De igual manera debe decirse que el máximo Tribunal Constitucional ha estimado que existe una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Lo anterior no obedece a un privilegio de la familia natural sobre otras formas de familia, ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección, sino al simple reconocimiento del hecho físico de que “*los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes.*”³

En ese orden de ideas, la presunción a favor de la familia biológica únicamente puede ser desvirtuada cuando se cuenten “*con argumentos poderosos sobre su ineptitud para asegurar el bienestar del niño, o sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste (...).*” Asimismo, “*la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde no a la familia biológica, sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión en un ambiente familiar alterno.*”⁴

Al respecto en sentencia SU-225 de 1998⁵, la Corte Constitucional afirmó que la intervención estatal debe presentarse únicamente cuando la familia está impedida para

² Sentencia T-378 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ Ibídem.

⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

asumir las obligaciones de asistencia y de protección, esto es “*en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños (...).*”⁶

Señaló dicha Corporación que “*uno de los aspectos más importantes al considerar la viabilidad de medidas de intervención, es que el argumento económico se deje de lado, esto es, que no pendan las medidas de intervención estatal de que las niñas o los niños puedan estar en mejores condiciones económicas.*”⁷ En efecto, dichas condiciones no representan razón suficiente “*para privarlos de la compañía de sus familiares biológicos, por lo cual deben establecerse motivos adicionales, de suficiente peso, para legitimar una intervención de esta magnitud y trascendencia. Lo contrario, equivaldría a imponer una sanción jurídica irrazonable a padres e hijos por el hecho de no contar con determinadas ventajas económicas o educativas, con lo cual se abriría la puerta para justificar restricciones desproporcionadas a la esfera constitucionalmente protegida de la familia. Lo que es más, se terminaría por restringir el derecho a gozar de la compañía y el amor de la propia familia a aquellos niños cuyos padres no estén en condiciones económicas [o educativas] ‘adecuadas’ –un trato a todas luces discriminatorio–.*”⁸

Así las cosas, jurídicamente es posible que un infante víctima de desprotección o abuso sea separado de sus progenitores cuando esté plenamente probado que estos amenazan su integridad física y mental, exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño su familia, para lo cual el operador jurídico debe desplegar todos los recursos a su alcance para contar con los elementos de juicio necesarios para tener la certeza probatoria requerida para adoptar la decisión, máxime cuando se decrete el estado de adaptabilidad de un niño y su familia se oponga, velando para que la intervención no genere un daño más grave del que hubiese sido causado si el infante hubiera continuado en su hogar⁹, y por último actuar con cautela, prudencia y cuidado en la elección de las fórmulas más convenientes para preservar los derechos del menor.

En sentencia T-510 de 2003, mediante la cual la Corte Constitucional identificó las reglas que podían ser aplicadas para establecer en qué consistía el interés superior de

⁶ Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁷ Sentencia T-094 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁸ Sentencia T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁹ Véase, Sentencia T-115 de 2007 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

los niños; reglas que han sido reiteradas y decantadas por la jurisprudencia, identificándolas como criterios decisorios generales en casos que involucran los derechos de menores de edad y se pueden sintetizar en los siguientes deberes a cargo del juez:

- a. Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;
- b. Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;
- c. Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;
- d. Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares, teniendo en cuenta que, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;
- e. Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña;
- f. Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno filiales, y
- g. Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados.

Lo anterior por cuanto, en lo que tiene que ver con el derecho de los niños a ser escuchados, reconoce el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia el derecho al debido proceso y señala que *“en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”*.

Frente a este tema la Corte Constitucional se pronunció sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. En sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.

*“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su “**madurez**” debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.* (Subrayado del texto).

Los anteriores lineamientos jurisprudenciales, aplicados al caso concreto, llevan a la conclusión que no se evidencia irregularidad alguna que permita afirmar la vulneración del debido proceso o de defensa de alguno de los interesados, en tanto que, se cumplieron las etapas y gestiones necesarias para establecer plenamente el estado de riesgo de los menores y, se hizo el seguimiento y acompañamiento a los padres para que pudieran lograr el retorno al medio familiar de sus dos menores hijos, e incluso, se exploró dicha posibilidad con la familia extensa, sin que ello se hubiera posibilitado, principalmente, por la falta de compromiso de los padres de los menores.

Es así que, como se encuentra documentado en el expediente administrativo los progenitores de los menores mostraron poco interés en el proceso, así como una verdadera voluntad en asumir los compromisos que adquirieron, derivando en ello pocas evidencias de responsabilidad parental, en el caso del padre, de acudir a los procesos psicológicos para adquirir prácticas de crianza asertivas, fortalecimiento de su rol de cuidador, reconocimiento de funciones de protección y cuidado, manejo de la ira, pues ha existido violencia intrafamiliar para con su compañera e hijos y, psiquiátrico, en razón a que el padre dio a conocer que había tenido ideas suicidas y, pese a ello, no asistió a la respectiva valoración al Instituto Nacional de Medicina Legal a donde fue remitido para establecer las causas y el manejo de dicha problemática.

En este caso, de acuerdo con el informe del equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se puede determinar que los menores se encontraban en vulneración de sus derechos por descuido y negligencia, sin controles prenatales, abandono, negligencia, concluyendo funcionaria que *“de acuerdo a la valoración psicológica realizada al señor Heiler Horacio Arias Perez, progenitor de los NNA L.A.A.R. de 3 años de edad y E.S.A.R. de 20 meses de edad, con el fin de identificar aspectos a nivel psicológico en cuanto a la idoneidad en su rol parental, se identifica que presenta inadecuado lenguaje, durante su discurso se muestra con poca apertura y colaboración a responder las preguntas que se hacen, se identifica que se torna ambivalente y se evidencia que no ha sido garante en el proceso de acompañamiento y*

garantía de los derechos de sus hijos y que a pesar de querer hacerse cargo de sus hijos, en la actualidad no cuenta con estabilidad emocional y que ha ejercido violencia intrafamiliar constantemente hacia la progenitora de los niños, situación que se había presentado también en el proceso de restablecimiento de derechos con su hijastra la niña Salome Ruiz Ruiz de 4 años de edad quien fue declarada en situación de adoptabilidad ante el evidente maltrato psicológico y físico que ejercía el señor Heiler hacia la niña y su progenitora y que según lo que se evidencia se ha incrementado en los dos últimos años, aspecto que pone en riesgo a sus hijos menores , debido a que la violencia ejercida hacia la señora Karol Estefanía Ruiz Ruiz, se ha presentado en presencia de los niños”

En entrevista realizada a la abuela paterna de los niños señora NEDIS DEL CARMEN PÉREZ MARTÍNEZ, manifestó, *“Yo residía con mi hijo Heiler desde enero de este año, también llegó a mi casa Karol Estefanía la mamá de los niños, yo les di posada y les permití que se quedaran conmigo, pues ella había salido de la Fundación La Luz y dijeron que iban a cambiar, ellos volvieron como pareja. Se quedaron 15 días en mi casa, pero como yo estoy trabajando de interna en una casa de familia, en ese momento en el que no estuve en la casa, se presentó una situación con Karol, ella no ha dejado de consumir, me rompió un poco de cosas en la casa, se volvió loca, la dueña me llamó y tocó sacarla con Policía, por eso le dije a mi hijo que ella no debía volver a mi casa y desde hace 15 días no se nada de él, se fue detrás de ella, no me ha llamado y no se nada de él.*

“Ella sigue en las mismas, no ha dejado de consumir, mi hijo también no ha cambiado se la pasa tomando y fumando. Ella le pega y como él no le puede levantar la mano, sigue de vulgar y le pega a él. Se la pasan de residencia en residencia, no tienen estabilidad. Por esa situación, Karol se me salió del corazón.

“La verdad no le vayan a entregar los niños a ellos, ellos no han cambiado, ellos están mal, es mejor que los niños se vayan a otro país a que sufran con ellos, yo vi como sufrían los niños con ellos pasaban hambre, no los bañaban permanecían sucios. Yo no le veo interés a ellos para recuperar los niños, mi hijo gana bien, yo le he dicho que salga adelante con los niños solo, pero no él no quiere, él tiene como, pero no quiere.

Yo no puedo hacerme cargo de los niños no tengo las condiciones, pues vivo en una pieza y no quiero mas conflictos con mi hijo y con Karol, para que los niños no sufran es mejor que estén con otra familia.”

El tío materno de los niños, señor Esteban Jair Arias, señaló que no estaba interesado en hacerse parte, *“porque es mucha responsabilidad, no tengo más razones”*

En intervención psicológica realizada a la progenitora Karol Estefanía Ruiz Ruiz, el día 13 de enero de 2021 donde indicó que *“desde hace dos años mi pareja me golpea y me trata mal, me insulta y a mis hijos también ... no trabajo no tengo nada, él me ha amenazado e intentó ahogarme, pues ya no me aguanto más, porque no tengo a donde ir, no me dedico a nada”*

De igual manera se determinó que la señora Karol Estefanía Ruiz Ruiz presenta antecedentes de consumo de SPA desde temprana edad (13 años) hasta su adultez, aspecto que, reconoció en las intervenciones realizadas, entre ellas la sesión psicológica efectuada en el hospital, pues en la historia clínica se indicó que la paciente tiene consumo de SPA y, la última vez que compareció al proceso fue el 3 de agosto de 2021.

De los seguimientos efectuados por al área de psicología se determinó que los progenitores de los NNA presentaron falencias significativas en el desempeño de su rol paterno, cuando asumieron la custodia de sus hijos, no dieron cumplimiento a sus obligaciones paterno filiales y no asumieron de manera adecuada sus funciones relacionadas con satisfacer sus necesidades básicas como habitación adecuada, nutrición, vestuario, servicios médicos, como emocionales, situación que fue verificada al encontrarse que sus hijos se encontraban al cuidado de otros familiares, sin dejar a un lado que la hija de Karol Estefanía Ruiz Ruiz fue declarada en vulneración de derechos y declarada en adoptabilidad.

Con base en el material probatorio, se logra establecer que, con base en el deficiente rol de los padres, ello dio lugar a que los dos menores ingresaran al sistema de protección en la modalidad de hogar sustituto, en principio, por el abandono que se dio por parte de los progenitores en los cuidados necesarios para proteger la integridad física de los NNA, pues los menores fueron dejados al cuidado de una tercera persona, quien puso en conocimiento esa situación de la Policía de la Infancia y Adolescencia, lo que dio lugar al trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Puede observarse además, de los seguimientos realizados por la Defensoría de Familia a lo largo del proceso que, por la falta de compromiso y una verdadera voluntad de cambio, los progenitores no llevaron a cabo avances significativos que permitieran establecer siquiera una disminución de los factores de vulnerabilidad de riesgo, tan así, que es la misma abuela paterna, vinculada al trámite, señaló que no era conveniente entregar sus nietos a los padres porque son negligentes, consumidores y no cuentan con la posibilidad de brindar a los menores un hogar donde prime el cuidado, el cariño, la

comprensión y apoyo emocional que requieren los menores para garantizar su pleno desarrollo, incumpliendo el deber de garantes de sus hijos en las condiciones necesarias para brindar garantías de protección y cuidado para con ellos.

De igual manera se pudo determinar, conforme a las propias manifestaciones de la progenitora que es consumidora de SPA, y no someterse a procesos de rehabilitación y desintoxicación, que permita establecer un sano proyecto de vida junto a sus hijos, sumado a las conclusiones del área de psicología, donde se concluyó que no cuenta con las herramientas necesarias para ejercer el cuidado de los NNA, circunstancia que pueda generar un riesgo alto para sus hijos al estar bajo su cuidado, no obstante la progenitora no mostró ningún interés en asumir su cuidado.

En ese orden, con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente, es claro que los progenitores de los NNA no brindan las condiciones socio-familiares en garantía de sus derechos, no resultando viable reintegrarlos al medio familiar, conclusión que se encuentra ratificada por el equipo psicosocial conformado por la psicóloga y trabajadora social, quienes concluyeron que con base en la información precedente se puede evidenciar que los progenitores no cumplen con las condiciones necesarias para asumir el cuidado de los NNA.

Y, se resalta, al proceso administrativo fue posible la vinculación de otros familiares, abuela y tío paternos, quienes manifestaron no estar interesados en asumir esa responsabilidad.

De otra parte, observa este Despacho que las condiciones de la familia no variaron desde el momento en que fueron puestos al cuidado del Sistema Nacional de Bienestar Familiar por hallarse en estado de vulnerabilidad, pues sus progenitores no estuvieron atentos al proceso durante todo el tiempo que los niños han permanecido en el sistema, así lo determinó el equipo interdisciplinario del I.C. B.F., concluyendo que no eran aptos para asumir el rol parental, conforme quedó sentado en precedencia, pues no han procurado de manera efectiva mejorar sus condiciones sociales durante la actuación adelantada ante el I.C.B.F.

Ante este estado de cosas y dada la especial condición de los menores, resulta claro para el despacho que se encuentran en una situación de vulnerabilidad en sus derechos fundamentales dado que, se recaba, ningún esfuerzo positivo se pudo observar

de parte de sus progenitores y familia extensa, por superar las circunstancias que impiden dejárselos a su cuidado, por ser evidente la falta de idoneidad para asumir el rol parental.

Ahora bien, frente a la manifestación del progenitor ante la Defensoría de Familia de querer asumir solo el cuidado de sus hijos, no pasa de una simple afirmación sin respaldo alguno, ya que las actuaciones al interior del proceso han demostrado otra cosa, como quedó enunciado renglones atrás, pues el Estado no puede, so pretexto del arraigo familiar, poner en peligro los derechos de los niños L.A.A.R. y E.S.A.R, impidiendo que se le garanticen sus derechos fundamentales a crecer en un ambiente sano, a tener una familia que se interese por ellos, que se preocupen por su bienestar, porque de accederse a la petición del progenitor, se estaría sobreponiendo a los derechos de los menores, los derechos del padre, quien ha demostrado que no garantiza esos derechos fundamentales.

En consecuencia, la decisión no debía ser otra que declarar, como medida de restablecimiento, la declaratoria de los niños L.A.A.R. y E.S.A.R en estado de adoptabilidad conforme a lo previsto en los artículos 50 a 52, 61 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, tal y como lo dispuso la Defensoría de Familia del Centro Zonal Revivir.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Homologar en su integridad la resolución No. 133 de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), emitida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Especializado Revivir de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenar devolver las presentes diligencia a la oficina de origen una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d31390d5cdb980486e60d6761586a9194b0bfd490a1358d511645a788da81**

Documento generado en 13/09/2022 11:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00486

Previo a la apertura del presente incidente de desacato promovido por JUAN SEBASTIÁN ORJUELA GAVIRIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al **MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o quien haga sus veces, para que ordene a la persona de esa institución que le corresponde dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2022, que proceda a ello, en el término perentorio de las 48 horas siguientes al recibo del oficio. Adviértasele que en dicho termino deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo aquí señalado e indicar el nombre y dirección de las personas encargadas del cumplimiento de la tutela mencionada, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 27 indicado.

Requírase al **MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** director de SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, a fin de que en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este despacho judicial sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 8 de agosto 2022. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CÚMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed6b9d3f6597e786976435b5e72de98c86db910bfae1ab8efee9f10f2f2e9c2**

Documento generado en 13/09/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00489

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 16 de agosto de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 72

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa2644fba56f47fc6a23f05e2dcd59a42dc4cdc888b23e9c88205f880fb6ab2**
Documento generado en 13/09/2022 11:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por el accionante señor **JUAN DIEGO FRESNEDA CONTRERAS**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, encontró no probados los hechos de violencia intrafamiliar endosados al señor **PLACIDO WILSON FRESNEDA PINILLA** y la señora **PAOLA ANDREA BAUTISTA SALDARRIAGA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 072
De hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10014c0f791b240f9e63b77990673bd208451dd6fa730b838f4fe391189e33f

Documento generado en 13/09/2022 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionada señora **MARTHA LUCIA VALDERRAMA ROJAS**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Trece (13°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra del señor **CÉSAR AGUSTO ORJUELA CACERES**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 072
De hoy **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb495bad0bb5f33a8cecf72c8ff7cb61d748393eadc2da37c9d4c8f0a1bb2f7**
Documento generado en 13/09/2022 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sopena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- Informe al despacho cuáles son los apoyos que requiere el señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA** y para qué clase de asuntos.
- Precise y concrete cuál es el diagnóstico médico del señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA** y, si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de ella. Determine qué labores cotidianas puede realizar y cuáles requieren de apoyos.
- Justifique la necesidad del apoyo que requiere el señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
- Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor el señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA**.
- Manifieste al despacho en este momento quien se encuentra bajo la administración de los bienes (inmueble y pensiones el señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA**), y si de los mismos se generan frutos y en qué se emplean.
- Informe en la actualidad bajo el cuidado de cuál persona se encuentra el señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA**, así como su lugar de notificación.
- Allegue al despacho una relación de los parientes del señor **HÉCTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA**, indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
 La anterior providencia se notificó por estado No **72**
 De hoy 14 de septiembre de 2022
 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRIGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daca4fd67469f2a77a43cfb8556c6080700440d0fbb9a485f21d12e38ad578e0**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite al presente recurso de apelación, por secretaria requiérase a la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad a través de correo electrónico, para que se sirva allegar el audio recopilado de la audiencia desarrollada el pasado once (11) de agosto de dos mil veintidós.

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 072
De hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a686802a0a910e72878eb06e7a18801da3a2af59f936c38fa7b6f782b7a914

Documento generado en 13/09/2022 11:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron las partes de la referencia, fue decretada por el Juzgado Once (11) de Familia de esta ciudad.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso, Dispone:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente."
(Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, y como quiera que el despacho que profirió la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que celebraron las partes fue el Juzgado Once (11) de Familia de esta ciudad, es ese despacho quien debe conocer el presente trámite liquidatario.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, por competencia, conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia se notificó por estado No **72**

De hoy 14 de septiembre de 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRIGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032e0d2173edc382604ed9b6905a0c1f51ce5cb4dc2e358ab4e37a278d717bb**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DE: SVEIN-OVE SORHEIM LYNGBØ
DDO: ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós 2022)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad promovida por **SVEIN-OVE SORHEIM LYNGBØ**, en representación de la niña **M.L.F**, en contra de **ANGIE PAOLA FLOREZ BURGOS**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos a estedespacho, la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Doctor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLÓN como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia se notificó por estado No **72**
De hoy 14 de septiembre de 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRIGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2884e1c494ff56af4609672111e78808c4fd33eff8de137e90dcef0333bf1a**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, esto es, indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, a efectos de notificarlo del presente tramite por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia se notificó por estado No **72**
De hoy 14 de septiembre de 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRIGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e9b7696fe2f721345ee46ed3f80b7008ad7e6bab4aafe9a686b250e20863cc**
Documento generado en 13/09/2022 11:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por los accionados señor **JHONATAN STEVEN GONZÁLEZ MORA** y la señora **ROSA NAIDU MORALES FONSECA**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra del **NNA M.A. GONZÁLEZ DÍAZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 072
De hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9514520f3abc9e47665bc82b70d7dfd9a627bd545e75192fd0805133afaa827e

Documento generado en 13/09/2022 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: ADOPCION
RADICADO. 2022-00578

Admítase por reunir las exigencias de ley, la presente demanda de **ADOPCIÓN** que instaura el señor **NICOLÁS CACERES PAEZ** en calidad de adoptante, respecto de la adoptiva **KRISTINA PEÑA ALDANA**.

Notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA ACUÑA QUINTERO**, como apoderada judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 14 de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 72
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ec320cd546a3d9668b92e296901b4b1b11296375e1b81093ee8e265e31087**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de mil veintidós (2022)**

**REF.: ADOPCIÓN
RADICADO. 2022-00595**

Admítase por reunir las exigencias de ley, la anterior demanda de **ADOPCIÓN** que por conducto de apoderado judicial instauran los señores **ELKIN DARIO FORERO MORENO** y **ADRIANA CATALINA USCATEGUI RUIZ**, en calidad de adoptantes, respecto de la adoptiva **L.F.G.G.**

Notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ LEONARDO MORALES CORTÉS**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 72

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4744f8c52e7f4b9bd03b7431bec6c356e7b4a0df5ba41292981a6b42222e65**

Documento generado en 13/09/2022 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>